

SÍNTESIS DE RECOMENDACIÓN 01/2024

Recomendación N°	01/2024
Autoridades Responsables	Secretaria de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado
Expediente	4VQU-0006/2022
Fecha de emisión/	31 de enero de 2024
HECHOS	
<p>Este Organismo Estatal inició la investigación por posibles violaciones a los derechos humanos de V, atribuibles a elementos de la Guardia Civil Estatal de la Secretaria de Seguridad y Protección Ciudadana, en relación a las acciones en que incurrieron dentro de las investigaciones en las que V, fue víctima.</p> <p>Este Organismo Estatal con fecha 10 de enero de 2022, este Organismo Estatal inició la investigación por violaciones a derechos humanos en agravio de V, por hechos atribuidos a elementos de la Guardia Civil Estatal de la Secretaria de Seguridad y Protección Ciudadana, debido a que el 12 de enero de 2022, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos inició el expediente de queja derivada de la comparecencia de V, quien manifestó que aproximadamente a las 23:00 horas, del 8 de enero de 2022, cuando circulaba a bordo de su motocicleta en la Zona Centro del Municipio de Matehuala, S. L. P., fue interceptada por dos patrullas de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado, ahora Guardia Civil Estatal, descendieron de uno de los vehículos 2 agentes y AR2, quienes sin decirle nada, la esposaron y comenzaron a agredirla físicamente, al referirles que estaba embarazada, la subieron a una de las patrullas. Luego es trasladada al médico, sin embargo, en el trascurso AR2 y otro agente, quienes viajaban con V en la parte trasera de la patrulla, la golpearon en el abdomen y abusaron sexualmente de ella.</p> <p>Al iniciar la investigación, se advirtió que, con motivo de los tratos producidos a V, se inició la Carpeta de Investigación CDI-1 en la Agencia del Ministerio Público Adscrita a la Unidad de Atención Temprana, la cual fue remitida posteriormente a la Agencia del Ministerio Público de Investigación y Litigación para la debida integración.</p>	
Derechos Vulnerados	<p>SOBRE EL CASO DE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS: DERECHO A LA SEGURIDAD PERSONAL, DERECHO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, LIBERTAD SEXUAL, DERECHO A LA SALUD Y DERECHO A LA VIDA.</p> <p>Autoridad Responsable: Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana</p>

	<p>Derechos Humanos vulnerados: Violencia Sexual perpetrada a través de Tortura, Trato Indigno, Omitir Proporcionar Atención Medica y Privar de la Vida al Producto de la Concepción.</p>
<p>OBSERVACIONES</p>	
<p>Una violación a derechos humanos es aquella acción u omisión indebida realizada por las personas servidoras públicas, o con anuencia, por la que se vulnera o se restringe cualquiera de los derechos fundamentales definidos y protegidos por el ordenamiento jurídico. Del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente de queja se encontraron elementos suficientes que permitieron acreditar violaciones a derechos humanos al Derecho a la Seguridad Personal: por Violencia Sexual perpetrada a través de Tortura; Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia: por Trato Indigno; Derecho a la Protección de la Salud: por Omitir Proporcionar Atención Medica y Derecho a la Vida: por Privar la Vida al Producto de la Concepción, en atención a las siguientes consideraciones:</p> <p>A) Derecho a la Seguridad Personal</p> <p>(Por Violencia Sexual perpetrada a través de Tortura)</p> <p>Con el propósito de delimitar las circunstancias y el contexto que propiciaron las violaciones a derechos humanos de V, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos estima importante, mencionar:</p> <p>La CIDH ha establecido una serie de aspectos para el actuar del Estado al abordar las violaciones a los derechos humanos de las mujeres, tales como: considerarlas actoras empoderadas, participantes activas y sujetas de derechos individuales y colectivos; así como, haciendo hincapié en el enfoque de interseccionalidad y autodeterminación, entre otros factores.</p> <p>Aunado a lo anterior, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer ha señalado entre otras cosas “la discriminación contra la mujer, sobre la base de los estereotipos de género, la estigmatización, las normas culturales dañinas y patriarcales y la violencia basada en el género, que afectan particularmente a las mujeres, tienen efectos adversos sobre la capacidad de éstas para obtener acceso a la justicia en pie de igualdad con los hombres. Estos factores interseccionales dificultan a las mujeres el acceso a la justicia”.</p> <p>De igual manera el Comité ha destacado, además, el hecho de que la mujer sufre discriminación en casos penales, entre otros, por: a) falta de alternativas a la detención no privativas de la libertad que tengan en cuenta la perspectiva de género; b) imposibilidad de satisfacer necesidades específicas de las mujeres detenidas; y c) falta de mecanismos de examen independientes, de supervisión y que tengan en cuenta la perspectiva de género. La victimización secundaria de la mujer por el sistema de</p>	

justicia penal tiene efectos sobre su acceso a la justicia, debido a su alto grado de vulnerabilidad al abuso mental y físico y a las amenazas durante el arresto, la interrogación y la detención.

Este Organismo Estatal destaca la importancia del derecho que tienen las mujeres a vivir libres de violencia; así como las obligaciones que tienen los servidores públicos de garantizar el respeto a los derechos humanos, esta situación se traduce, no sólo en obligaciones de no hacer o de respeto a los mismos, sino en acciones efectivas para prevenir y evitar el abuso y la violencia contra la mujer. Por ello, el presente pronunciamiento se emite con el propósito de destacar la importancia que tiene el hecho de que los servidores públicos, asuman con responsabilidad el servicio que tienen encomendado, haciendo frente a cualquier tipo de violencia física y emocional de las personas.

Ahora bien, se debe señalar que el abuso sexual, según el artículo 178, fracciones II, III y V último párrafo del Código Penal del Estado, establece que:

“Comete el delito de abuso sexual quien, sin el consentimiento de una persona ejecuta en ella, o la hace ejecutar un acto erótico sexual, sin el propósito directo de llegar a la cópula.

Será calificado el delito de abuso sexual, y se aumentará la pena prevista en el párrafo anterior, en una mitad más, si se comete en los siguientes casos:

II. Cuando se hiciera uso de la violencia física o moral;

III. Cuando se haya realizado con la participación o autoría de dos o más personas;

V. (...)

Cuando el delito fuere cometido en el desempeño de un cargo o empleo público, o utilice los medios que su profesión le proporcione, además de la pena de prisión, será destituido del cargo que ocupa y suspendido por el término de dos años en el ejercicio de su profesión.”

En este contexto, con base en la evidencia que se recabó, el informe que proporcionó la autoridad señalada como responsable, las documentales que se integraron al expediente de queja, como lo es el archivo clínico y de las opiniones técnicas en materia de mecánica de lesiones, se produjo la convicción de que en el presente caso se atentó contra la dignidad de V, vulnerando sus derechos humanos al **Derecho a la Seguridad Personal** por Violencia sexual perpetrada a través de Tortura.

Conforme a estas disposiciones, las autoridades policiales deben cumplir con todas las obligaciones tendientes a preservar la integridad física, emocional y psicológica de las mujeres. Es oportuno mencionar que la **Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura** define a la tortura como:

“Todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. “

Asimismo, se entiende como tortura:

“La aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.”

En ese tenor de ideas, se acredita que el 8 de enero de 2022, V fue detenida por AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8 y AR9, elementos de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado, ahora Guardia Civil Estatal y cuando fue asegurada, la agredieron físicamente dos agentes y AR2, quienes la esposaron y la subieron a una de las patrullas. Posteriormente cuando era trasladada con el médico para su certificación de integridad física, AR2 y otro agente, quienes viajaban con V en la parte trasera de la patrulla, la golpearon, abusaron sexualmente de ella y fue cuestionada sobre nombres y domicilios de personas que desconocía.

Luego de ser diagnosticada por el médico particular con un embarazo y que no presentó lesiones, la trasladaron a las instalaciones de la Jefatura de la Policía de Reacción Zona Altiplano de la entonces Dirección General de Seguridad Pública del Estado, donde nuevamente fue agredida física, psicológica y sexualmente por los agentes aprehensores, lo anterior quedó acreditado con la Opinión Pericial en Materia de Medicina Legal en la cual se determinó que en tiempo contemporáneo a la detención y retención de V, existe una relación causa-efecto entre el daño a su estado de gravidez y lo invocado con relación al Maltrato Físico y Psicológico de V por los elementos policíacos durante su detención, es decir, fue víctima de Violencia Sexual perpetrada a través de la Tortura.

Lo anterior, se corrobora con las declaraciones de V ante las diferentes instancias y en distintas fechas, es decir, en su comparecencia ante esta Comisión de fecha 12 de enero de 2022, entrevista ante la policía de investigación el 19 de enero de 2022 y en su escrito de denuncia de fecha 27 de enero de 2022, ya que fue concordante en señalar de manera concreta que el 8 de enero de 2022, fue detenida por AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8 y AR9, elementos de la ahora Guardia Civil Estatal,

quienes la esposaron, amenazaron, agredieron física y sexualmente, esto al momento de detenerla, durante el traslado y en las oficinas de la Jefatura de Policía de Reacción, Zona Altiplano de la Guardia Civil Estatal, además de que la cuestionaban sobre datos que desconocía, luego fue puesta a disposición del Agente del Ministerio Público por hechos con apariencia de delito radicándose la CDI-2.

Asimismo obra la Historia Clínica y Nota de Tocología de 11 de enero de 2022, de V, en la que se asentó al interrogatorio entre otras cosas que cursaba con diagnóstico de tres embarazos intrauterino de 10.0 semanas de gestación, acudió por que refirió haber sufrido violencia física y sexual por terceras personas (policías), el 8 de enero de 2022, aproximadamente a las 23:00 horas al recibir múltiples golpes contusos con puño en varias partes anatómicas, que recibió tres patadas en región lumbar y fue víctima agresión sexual al recibir tocamientos.

En cuanto a la **tortura**, la **CIDH** y la **SCJN**, han establecido en sus jurisprudencias, los elementos constitutivos que la actualizan, mismos que a continuación se detallan:

Intencionalidad. De las evidencias que constan en el expediente queda acreditado que la agresión física y sexual fue deliberadamente realizada en contra de V, puesto que los policías tuvieron bajo su custodia a la víctima, al momento de su detención, traslado, así como en la Jefatura de Área Matehuala. Por consiguiente, la actuación policial no fue producto de una conducta imprudente, accidental, ni se trató de un caso fortuito.

Que cause severos sufrimientos físicos o mentales. La **CIDH** reconoce que una violación sexual puede constituir tortura aunque consista en un hecho aislado y se verifique fuera de las instalaciones que ocupa la autoridad; con independencia de ello, la misma implica una humillación física y emocional con severas consecuencias que la vuelven difícilmente superable por el paso del tiempo, aun cuando no exista evidencia de lesiones o enfermedades físicas, ya que las mujeres víctimas de violación sexual también experimentan secuelas psicológicas y sociales.

Que se cometa con determinado fin o propósito. En términos generales, la **CIDH** considera que la violación sexual, al igual que la tortura, tiene como finalidad intimidar, degradar, humillar, castigar o controlar a la persona que la sufre.

En el caso en concreto, se advierte la concurrencia de múltiples finalidades, como el sometimiento y la humillación de V por los elementos policiales, al haberla agredido física y sexualmente.

Lo anterior implica para la víctima una invasión física sin su consentimiento, lo que se traduce en un ataque directo, por su condición de mujer, atendiendo la humillación por haber sido violentada sexualmente por parte de los policías; respecto a ello, la **CIDH** ha establecido que la violencia sexual se configura con acciones de esa naturaleza sexual que se cometen en una persona sin su consentimiento.

Es de tener en consideración que toda autoridad tiene el deber de otorgar protección a los derechos de las mujeres, especialmente en las oficinas públicas, que al ser instituciones del Estado deben ser ejemplo contra la violencia que se ejerce sobre las mujeres, tienen el deber de vigilar y en su caso tomar medidas precautorias y efectivas para evitar o erradicar toda forma de abuso físico o mental o maltrato.

En tal contexto, se entrelazan los hechos con el dicho de la víctima, pues existe concordancia entre las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que permiten observar la manera en que sucedieron los hechos; advirtiéndose una considerable similitud en cada una de las declaraciones que la víctima rindió de manera personal tanto ante este Organismo Estatal, como ante la Agencia del Ministerio Público Adscrita a la Unidad de Atención Temprana de Atención a la Mujer; circunstancias que transmiten convicción y certeza jurídica mediante datos objetivos y declaración firme durante el proceso, en la forma en que sucedieron los hechos cometidos por parte de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8 y AR9.

Para casos como el que se trata, debe considerarse la existencia del señalamiento directo por parte de V, toda vez que es importante por la propia naturaleza del hecho perpetrado, al tratarse de aquéllos que por lo general se cometen en ausencia de testigos. Al respecto, el Manual Clínico para la Atención de Salud para las Mujeres que han sufrido violencia de pareja o violencia sexual, publicado en 2016 por la Organización Mundial de la Salud, Organización Panamericana de la Salud, ONU Mujeres, señala que la agresión sexual se refiere a la violación sexual o a los actos sexuales forzados; puede ser cometida por un conocido de la mujer (la pareja, otro miembro de la familia, un amigo o un allegado) o por un desconocido.

Los datos que se recabaron para la presente investigación, fueron valorados y concatenados entre sí, y permiten observar que se vulneraron los derechos humanos de V, por actos atribuibles a AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8 y AR9.

Con la conducta realizada por AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8 y AR9, se vulneró en agravio de la víctima su derecho humano a la libertad sexual, contemplados en los artículos 1 párrafos tercero y quinto; 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de ahí que es importante que las autoridades competentes lleven a cabo una investigación exhaustiva de estos hechos, con pleno respeto de los derechos de víctimas e inculpado, se deslinden las responsabilidades correspondientes.

En este sentido, cabe resaltar que en el presente caso, las autoridades incumplieron con lo señalado en los artículos, 1, 2, 4, C, 7 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer “Convención de Belem Do Para” y 3 de la Declaración Sobre la Eliminación de la Violencia Contra la Mujer, que señalan las mujeres tienen derecho a la seguridad personal, a que se respete su integridad física, psíquica y moral, que el Estado debe abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación. Los Estados partes convienen en adoptar, en forma progresiva, medidas específicas, inclusive programas para fomentar el conocimiento y la observancia del derecho de la mujer a una vida libre de violencia, y el derecho de la mujer a que se respeten y protejan sus derechos humanos.

Tampoco se observó lo dispuesto en los artículos 1, 3 y 7 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 2, 3 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 1, 2, 5, 7 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; I y II de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 4 de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos de abusos de Poder que en términos generales se refieren a que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos, toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad de su persona.

Por lo que, se determina que las agresiones de las cuales fue víctima V constituyeron actos de violencia sexual perpetrada a través de la tortura.

B) Derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.

(Por trato cruel y libertad sexual)

En este sentido, el artículo 1° de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), establece que la violencia contra la mujer es cualquier acción u omisión basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en lo privado.

De igual forma, en el artículo 3 de la Convención de Belém do Pará, se consagra el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y refiere que toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado. Al respecto la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso favela Nova Brasilia Vs. Brasil, párrafo 245, estableció que este tipo de violencia no sólo constituye una violación a los derechos humanos, sino que es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres.

Por su parte en la Recomendación General 35, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, reconoció que el fenómeno de la violencia de género constituye un grave obstáculo para el logro de la igualdad de la mujer de sus derechos humanos y libertades fundamentales, consagrados en la Convención.

Al respecto el artículo 1° de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Federación, establece como objetivo principal de garantizar el acceso de las mujeres a una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y de no discriminación, por lo que en el artículo 5 fracción IV, define la violencia contra las mujeres como cualquier acción u omisión, basada en su género, que les acuse daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público.

De igual forma en la agenda 2030, para el Desarrollo Sostenible, aprobada en las Naciones Unidas en septiembre de 2015, en el párrafo 20 establece que se eliminarán las formas de discriminación y violencia contra las mujeres y las niñas, además incluye dentro de sus objetivos meta 5.2 el de eliminar todas las formas de violencia contra todas las mujeres y niñas en los ámbitos públicos y privados.

Ahora bien, es de tener en consideración que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha establecido que la violencia contra las mujeres no es un asunto privado, sino una violación a los derechos humanos, que genera responsabilidad estatal, por lo que su jurisprudencia establece el deber del Estado de actuar con la debida diligencia para proteger los derechos humanos y los derechos de las mujeres, señalando además a su vez que esta obligación implica cuatro componentes: prevención, investigación sanción y reparación de las violaciones a los derechos humanos.

Luego entonces, los hechos indican que el 8 de enero de 2022, V fue detenida por AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8 y AR9, elementos de la ahora Guardia Civil Estatal, sin embargo al momento de ser asegurada se advierte también que se vulneró el derecho de V, en su condición de mujer, en razón de que las autoridades responsables no tomaron las acciones efectivas para garantizarle el derecho a ser libre de toda forma de violencia, como lo establece el artículo 2° y 3° de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, ya que ante los hechos no se tomaron acciones tendientes a salvaguardar su integridad, por el contrario, uno de los agentes y AR2, quienes viajaban con V en la parte trasera de la patrulla, la golpearon y abusaron sexualmente de ella, de igual manera, luego de ser diagnosticada por el médico particular con un embarazo, la trasladaron a las instalaciones de la Jefatura de la Policía de Reacción Zona Altiplano, donde nuevamente fue agredida física, psicológica y sexualmente por los agentes aprehensores.

El 1° de febrero de 2007 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la cual establece que todas las medidas estarán encaminadas a garantizar la prevención, atención, sanción y la erradicación de todos los tipos de violencia contra las mujeres durante su ciclo de vida y para promover su desarrollo integral y su plena participación en todas las esferas de la vida. Además, la Ley General crea el Sistema Nacional para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres, para que los tres niveles de gobierno conjunten esfuerzos, políticas, servicios y acciones para la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso González y Otras “Campo Algodonero” Vs México, sentencia de 16 de noviembre de 2009, señaló que la discriminación contra las mujeres incluye la violencia dirigida por el hecho de ser mujer o que le afecta en forma desproporcionada, y que abarca actos que infringen daños o sufrimientos de índole física, mental o sexual, amenazas de cometer esos actos, coacción y otras formas de privación de la libertad. Que la subordinación de la mujer a prácticas basadas en estereotipos de género socialmente dominantes y persistentes son causas y consecuencias de la violencia de género en contra de la mujer.

De igual forma, el artículo 5 de la Convención de Belém do Pará reconoce que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los Derechos Humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre Derechos Humanos, entre otros, que se respete su vida, integridad física, psíquica y moral, a la libertad y a la seguridad personal, a no ser sometida a torturas, a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia, así como a la igualdad de protección ante la ley.

El derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye dos derechos a saber: el derecho a ser libre de toda forma de discriminación y el derecho a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento, prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación. Lo anterior adquiere especial relevancia con el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis: 1a. CLX/2015 (10a.) al determinar que la aplicabilidad del derecho de la mujer a una vida libre de discriminación y violencia es intrínseca a la labor de la autoridad, esto derivado de las obligaciones establecidas en la Convención Interamericana para Prevenir, Erradicar y Sancionar la

Violencia contra las Mujeres (Convención Belém do Pará) y los criterios de la SCJN. En México, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia es la ley reglamentaria de la Convención Belém do Pará, que fue publicada el 01 de febrero de 2007 y que contiene 60 artículos, siendo el primero uno de los más importantes, ya que determina que su objeto es la coordinación entre la federación, las entidades federativas y los municipios para garantizar una vida libre de violencia bajo los principios de igualdad y no discriminación. En esta Ley, a diferencia de la referida en la materia de igualdad, se establecen las atribuciones por sector, es decir, determina cada una de las acciones sobre las que se debe enfocar el sector salud, el sector educativo, el sector de seguridad pública, desarrollo social y gobernación. En su artículo 49 señala el deber del Estado para trabajar en la política pública, mediante el Programa y el Sistema que, deben implementarse a nivel estatal, teniendo a su vez que coordinarse con el federal, e incluye el deber de proveer de los recursos presupuestarios, humanos y materiales.

Es importante recordar que cuando se habla de la no discriminación, se habla a su vez de la igualdad, pues son principios y derechos que van íntimamente ligados, ya que para asegurar la existencia de uno se tiene que verificar el otro.

AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7 AR8 y AR9, no lograron garantizarle a V, su derecho al acceso a una vida libre de violencia, ni realizaron las acciones ni las medidas adecuadas para salvaguardar su integridad y seguridad, no obstante que la víctima les había advertido que se encontraba embarazada.

C) Derecho a la Salud

(Por Omitir Proporcionar Atención Médica a V en su Condición de Embarazo)

La evidencia permite advertir que el 8 de enero de 2022, cuando V fue detenida por AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8 y AR9, elementos de la ahora Guardia Civil Estatal, contaba con un embarazo intrauterino de diez semanas de gestación, lo cual quedo acreditado con el certificado de integridad física de fecha 9 de enero de 2022, en el que el medico particular asentó que V le refirió estar embarazada, así como con la Historia Clínica y Nota de Tología, de fecha 11 de enero de 2022, practicada por personal médico del Hospital General de Matehuala.

Ahora bien, se debe de precisar que los Agentes aprehensores, tuvieron pleno conocimiento de la condición del embarazo de V, ya que al momento de su aseguramiento cuando era agredida físicamente por AR2 y otros dos agentes, les manifestó de su estado de salud, sin embargo, no les importo, pues al contrario, cuando era trasladada con el médico para su certificación de integridad física, AR2 y otro agente, quienes viajaban con ella en la parte trasera de la patrulla, continuaron la golpeándola y realizaron actos de abuso sexual en su agravio.

Posteriormente, fue diagnosticada por el médico particular con un embarazo, sin embargo, AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8 y AR9, la trasladaron a las instalaciones de la Jefatura de la Policía de Reacción Zona Altiplano de la entonces Dirección General de Seguridad Pública del Estado, donde nuevamente fue agredida física, psicológica y sexualmente por los agentes aprehensores.

No obstante, de que en el certificado de integridad física de V se estableció que estaba embarazada, fue puesta a disposición del Ministerio Público y fue trasladada a las celdas de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de Matehuala, S. L. P., lo cual se acreditó con la Bitácora de barandilla de fecha 8 de enero de 2022, en la que se observa que V quedó en calidad de detenida, por los presuntos delitos contra la salud.

El 10 de enero de 2022, cuando obtuvo su libertad, ingresó al Hospital General de Matehuala, S. L. P., a consecuencia de las agresiones físicas y sexuales que recibió por parte AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8 y AR9, en el nosocomio le diagnosticaron embarazo Intrauterino de 10 semanas de gestación y amenaza de aborto.

Por lo expuesto, la evidencia permite advertir que no se realizaron las acciones adecuadas para salvaguardar la integridad y salud V en su condición de embarazo, si no por el contrario, fue remitida a barandilla de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de Matehuala, S. L. P., es decir, AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8 y AR9, no se sujetaron al Protocolo Nacional de Actuación de Primer Respondiente, ya que este señala que en caso de que existan personas lesionadas, el Policía Primer Respondiente adoptara las medidas a su alcance para procurar la atención médica de urgencia; en caso de que requieran ser hospitalizadas debe considerar la situación que prevalece, así como los medios disponibles para coordinar su traslado y custodia a la institución de salud más cercana y una vez ingresadas las personas lesionadas a la institución de salud, le informa al Ministerio Público y continúa con lo establecido en el procedimiento de puesta a disposición, en el presente caso, si bien es cierto que V, no presentó lesiones visibles, también lo es que su estado de salud de embarazada, la coloca en un estado de vulnerabilidad, que no solo la puso en peligro a ella, si no que también puso en peligro a su hijo gestado. En el presente caso, la mala actuación de las personas servidoras públicas, trajo como consecuencia la Privación de la Vida al Producto de la Concepción.

Es preciso señalar que cuando una autoridad priva de la libertad a una persona, asume además de su custodia, la obligación de garantizar una estancia digna y segura, lo cual implica un adecuado resguardo de la integridad y seguridad personal. Esto repercute a la esfera jurídica del gobernado, cuyo bien tutelado se quebranta con la pérdida de la vida, por la omisión de los encargados de hacer cumplir la ley en las funciones de cuidado y custodia provisional, que en el caso fue la condición de V en situación de embarazo, lo que, como se ha mencionado, AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8 y AR9 tuvieron pleno conocimiento con el examen médico, por lo que debieron adoptar las medidas de seguridad necesarias para asegurar la custodia de V, sin que ello vulnerara en ningún momento sus derechos a la salud, vida e integridad física y mental.

En tal tesitura la autoridad señalada como responsable de la violación a derechos humanos, no respetó la máxima referente a que el Estado debe ser el garante de la seguridad personal de quienes se encuentran privados de su libertad, independientemente de la causa que origine su detención, es decir, la autoridad debe extremar precauciones e instrumentar acciones que deben tutelar la seguridad física de todos y cada una de las personas que permanecen bajo su custodia.

Sobre los hechos del presente asunto, resulta aplicable el criterio de la Corte Interamericana en el Caso Mendoza y otros Vs. Argentina, sentencia de 14 de mayo de 2013, párrafo 188, donde señala que, frente a las personas privadas de libertad, el Estado se encuentra en una posición especial de garante,

toda vez que las autoridades penitenciarias ejercen un fuerte control o dominio sobre las personas que se encuentran sujetas a su custodia. De este modo, se produce una relación e interacción especial de sujeción entre la persona privada de su libertad y el Estado, caracterizada por la particular intensidad con que el Estado puede regular sus derechos y obligaciones.

De igual manera, en el Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras, sentencia de 7 de junio de 2003, párrafos 99 y 111, el Tribunal Interamericano precisó que el Estado es responsable de observar el derecho a la vida de toda persona bajo su custodia en su condición de garante de los derechos humanos consagrados en la Convención Americana. Que, si bien el Estado tiene el derecho y la obligación de garantizar la seguridad y mantener el orden público, su poder no es ilimitado, pues tiene el deber, en todo momento, de aplicar procedimientos conformes a Derecho y respetar los derechos fundamentales, a toda persona bajo su jurisdicción.

En este contexto, cabe mencionar que el derecho a la vida se rige como uno de los valores superiores del ser humano y constituye la base de su dignidad; por tanto, es un derecho humano primordial, sin el cual los restantes derechos no tendrían existencia alguna. Este derecho impone la obligación a toda autoridad de garantizar el pleno y efectivo ejercicio de los derechos humanos, así como de minimizar los riesgos eventuales que pongan en peligro la vida con motivo de las actividades desarrolladas por los cuerpos policiales.

Por lo anterior, las autoridades responsables se apartaron de lo establecido en los artículos 1, párrafo primero, y 4, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12.1 y 12.2, inciso d), del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 10.1, y 10.2, inciso a), del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 25.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; y XI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, los que señalan que las autoridades deben de asegurar la plena efectividad y alcance del más alto nivel de salud para todos los individuos, y adoptar medidas para la plena efectividad de ese derecho.

Tampoco se observaron los artículos 24 a 35 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos denominadas Nelson Mandela; 9 de los Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos; 22, , 24 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a cualquier forma de Detención o Prisión; 6 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, y X de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, los que señalan el derecho a la salud de toda persona privada de su libertad, a recibir una atención médica cuando sea necesaria, y se disponga de personal calificado para atender las necesidades médicas, más si en el caso específico que la atención médica era prioritariamente urgente.

D) Derecho a la Vida

(Privar de la Vida al Producto de la concepción).

Como se ha narrado en las observaciones de la presente Recomendación, al 8 de enero de 2022, cuando V fue detenida por AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8 y AR9, todos agentes de la entonces Dirección General de Seguridad General del Estado, tenía un embarazo intrauterino de diez

semanas, lo cual quedó debidamente acreditado con las constancias del expediente clínico de V, no obstante, a lo anterior, fue víctima de Violencia Sexual perpetrada a través de la Tortura, Tratos Indignos, omisión de proporcionar atención médica en su condición de embarazo, que finalmente el 21 de enero de 2022 trajo como consecuencia un aborto, es decir, se privo de la vida al producto de la concepción.

Lo anterior cobra fuerza, con la opinión en medicina legal expedida por Perito Dictaminador Médico Legal, Perito Dictaminador en Criminología y Protocolo de Estambul del Poder Judicial del Estado en el que concluyó la existencia de elementos para determinar en tiempo contemporáneo a la detención y retención de V, una relación causa-efecto entre el daño a su estado de gravidez y lo invocado por la quejosa en relación con Maltrato Físico y Psicológico por elementos policiacos en su aprehensión y retención.

Al respecto en el Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras, sentencia de 7 de junio de 2003, párrafos 99 y 111, el Tribunal Interamericano precisó que el Estado es responsable de observar el derecho a la vida de toda persona bajo su custodia en su condición de garante de los derechos humanos consagrados en la Convención Americana. Que, si bien el Estado tiene el derecho y la obligación de garantizar la seguridad y mantener el orden público, su poder no es ilimitado, pues tiene el deber, en todo momento, de aplicar procedimientos conformes a Derecho y respetar los derechos fundamentales, a toda persona bajo su jurisdicción.

En este contexto, cabe mencionar que el derecho a la vida se rige como uno de los valores superiores del ser humano y constituye la base de su dignidad; por tanto, es un derecho humano primordial, sin el cual los restantes derechos no tendrían existencia alguna. Este derecho impone la obligación a toda autoridad de garantizar el pleno y efectivo ejercicio de los derechos humanos, así como de minimizar los riesgos eventuales que pongan en peligro la vida con motivo de las actividades desarrolladas por los cuerpos policiales.

Por lo expuesto, es de considerar que AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8 y AR9, personas servidoras públicos señaladas como responsables se apartaron de lo dispuesto en los artículos 1o, párrafos primero, 14, párrafo segundo, 19, último párrafo y 22, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 6.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3, de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y I, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en los que, en términos generales, se reconoce el derecho de toda persona a que se respete su vida y que nadie puede ser privado de ella arbitrariamente, lo que en el presente caso no aconteció, pues como ya se ha mencionado V les manifestó a los servidores públicos responsables que se encontraba embarazada, haciendo caso omiso a su declaración, pues la agredieron física y sexualmente provocando la muerte fetal.

De este modo las evidencias obtenidas por este Organismo Constitucional Autónomo, adminiculadas y concatenadas entre sí, permiten acreditar que AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8 y AR9, todos ellos elementos de la Secretaria de Seguridad y Protección Ciudadana, son responsables de participar en los hechos descritos por V, que se consideran como actos de tortura en su agravio, ocasionándole

sufriera un aborto por las agresiones inferidas, entendiéndose por Privar de la Vida al Producto de la concepción.

En el entendido de que las mujeres deciden sobre sus cuerpos y analizando las evidencias del caso, sostenemos que V había decidido continuar con su embarazo, por lo que evidentemente las violaciones a sus derechos humanos fueron transgredidos teniendo como consecuencia que su embarazo no pudo llegar a término como ella lo deseaba.

RECOMENDACIONES

Secretario de Seguridad y Protección Ciudadana

PRIMERA. Con la finalidad de que sea reparado de manera integral el daño ocasionado a V, se instruya a quien corresponda para que realice las acciones efectivas para su reparación conforme a los términos de la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de San Luis Potosí, así mismo se solicite a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Víctimas la inscripción de la persona víctima en el Registro Estatal de Víctimas a efecto de que, en el sólo caso que la Secretaria de Seguridad y Protección Ciudadana, no cubra a satisfacción la reparación del daño a que tienen derecho la víctima, tengan acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral que establece la Ley Estatal de Víctimas, sin que el acceso a éste beneficio exima a la Autoridad responsable de responder por la Reparación Integral del Daño. Envíe a esta Comisión Estatal las constancias documentales que acrediten el cumplimiento de este punto.

SEGUNDA. Como Garantía de No Repetición, planea, diseñe e implemente un protocolo de actuación en materia de detención, de personas pertenecientes a un grupo prioritario, así como capacitaciones dirigidas a las personas servidoras públicas de la Secretaria de Seguridad y Protección Ciudadana, para el correcto ejercicio del servicio y el respeto a los derechos humanos, en los temas de perspectiva de género, enfoque diferencial y de interseccionalidad, prevención y erradicación de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, derecho a la salud de las personas privadas de las libertad, respecto del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, derecho a la libertad sexual y derecho a la vida. En todos se deberá señalar que esos cursos se están impartiendo en cumplimiento a la presente Recomendación, los cuales deberán ser efectivos para prevenir hechos similares a los que dieron origen a este pronunciamiento, y enviar a esta Comisión las constancias que acrediten su cumplimiento.

TERCERA. Instruya a quien corresponda a fin de que la Jefatura de Policía de Reacción Zona Región Altiplano, de la Guardia Civil Estatal, cuente con los médicos necesarios que deberán de estar de forma permanente en las instalaciones y así se garantice la debida certificación de integridad física de las

personas privadas de su libertad. Envíe a esta Comisión Estatal las constancias documentales que acrediten el cumplimiento de este punto.

CUARTA. Colabore ampliamente con la Unidad de Trámite Común de la Delegación Regional Segunda de la Fiscalía General del Estado, en la integración de la CDI-1, brindándole todas las facilidades y proporcionándole el acceso a toda la información documental y de cualquier otra índole que pueda considerarse evidencia, en la integración de la investigación penal y que se encuentre en poder de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Ciudadana; con el propósito de que se integre en debida forma la carpeta de investigación señalada, debiendo considerar que se trata de la investigación de delitos que constituyen violación al derecho humano de las mujeres por Violencia Sexual perpetrada a través de Tortura y al (derecho a la vida por privar de la vida al producto de la concepción) y al Derecho a una vida libre de violencia, en el que se advierte la participación de elementos de esa Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, cuya conducta motivó el presente pronunciamiento. Envíe a esta Comisión Estatal las constancias documentales que acrediten el cumplimiento de este punto.

QUINTA. Se colabore ampliamente con el área competente en la presentación y seguimiento de la denuncia administrativa que este Organismo Estatal presente en contra de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8 y AR9, por las omisiones precisadas en los hechos y observaciones en la presente Recomendación, y se remitan a este Organismo las constancias que acrediten dicha colaboración.

SEXTA. Se designe a una persona servidora pública de alto nivel de decisión que fungirá como enlace con esta Comisión Estatal, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación.